

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00621-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por PISSENLIT SAS representada legalmente por SILVIA URDINOLA GOMEZ, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Los hechos que fundamentan la demanda se resumen así: **i)** Indica el accionante que presentó un derecho de petición el 04 de abril de 2023 respecto del comparendo No. 11001000000032795486. **ii)** Que para la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

2. Pretende el accionante que se le ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordene a la entidad que en el término de 48 horas de respuesta al derecho de petición radicado el 04 de abril de 2023.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 05 de junio de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

4. La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C**, al ejercer su derecho a la defensa manifestó que no existió violación a los derechos constitucionales alegados por el accionante. Indica que de conformidad a lo señalado por el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, en los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. Con relación a la notificación de una orden de comparendo electrónico se tramita así: (i) la notificación de la comisión de una infracción y frente a quien se surtirá el procedimiento contravencional correspondiente es al propietario del vehículo que fue detectado en la comisión de la infracción, de manera que al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, y toda vez que no se cuenta con otra dirección, se dio aplicación a los señalado en el artículo 69 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 *“(…)Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (...)”*, entonces la orden de comparendo No. 110010000000 35261251 fue legalmente notificada el día 24 de octubre del 2022, de acuerdo con el artículo 137 del C.N.T.T. y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 que disciplinan la materia, extendiendo la invitación para consultar los avisos 195 y 196 en la página de la secretaria de movilidad.

Concluyendo que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo en un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, audiencia que el peticionario no compareció en los términos de la Ley ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo en mención, dando por finiquitada la etapa de reclamaciones, sin embargo, la autoridad competente no se ha

pronunciado de fondo en razón a la situación contravencional, encontrándose dentro de los términos perentorios para emitir fallo actuando de conformidad a lo consagrado en el artículo 161 del C.N.T.T., en ese orden de ideas no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y no se evidencia un perjuicio irremediable para que proceda la acción de tutela.

Finalmente, señaló que acción de tutela es improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Arguye que la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, pues no se encuentra probado al menos de manera sumaria la presentación de petición alguna a la entidad que representa ni evidencia de la conformación de un inminente perjuicio irremediable. Por lo anterior, solicita se rechace la acción constitucional por improcedente en atención a los argumentos expuestos.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Frente al derecho de petición, este se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 se establece el derecho de petición ante entidades particulares siempre y cuando estos últimos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o

jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante¹.

Pues de la lectura al escrito de tutela se desprende que la finalidad de la parte actora es que se dé respuesta al derecho de petición que, radicada el 04 de abril de 2023, más no como lo indica la accionada discutir una actuación contravencional por infracción de tránsito.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso la señor SILVIA URDINOLA GOMEZ actúa como representante legal de la sociedad PISSENLIT S.A.S², por lo que se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a la accionada, pues manifiesta que aún no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el 04 de abril de 2023 vía correo electrónico.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva debe señalarse que la accionada es la llamada a dar respuesta a dicho derecho de petición, pues en esta recae la presunta conducta vulneradora alegada por la accionante, por lo tanto, dicha entidad es la que tiene acceso y por ende conocimiento del comparendo del cual el accionante está solicitando la información correspondiente, en consecuencia, la referida entidad se encuentra legitimada para integrar el extremo pasivo dentro de la presente acción constitucional.

En cuanto a la inmediatez, en sentencias del Tribunal Superior de Bogotá se ha considerado que debe existir una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, esto en razón a que entre las tantas funciones que se le pueden atribuir a una entidad privada está la de resolver peticiones presentadas en los términos establecidos por la ley; de manera que en este caso el tiempo transcurrido entre la radicación del derecho de petición y el momento en el que formula la acción de tutela hace que sea cumpla este requisito, pues ha transcurrido un tiempo prudencial.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

¹ T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

2

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:			
NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO			
Razón social:	PISSENLIT S A S		
Sigla:	PISSENLIT		
Nit:	900981368 8, Regimen Comun		
Domicilio principal:	Bogotá D.C.		

NOMBRAMIENTOS			
REPRESENTANTES LEGALES			
Por Acta No. 001 del 27 de junio de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2016 con el No. 02143131 del Libro IX, se designó a:			
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
Gerente	Silvia Urdinola Gomez	C.C. No. 000000063347170	
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
Suplente	Francisco Quintero Posada	C.C. No. 000000088140051	

Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, el derecho de petición, consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana, en relación con la información ya sea por motivos de interés general o particular y debe recibir una respuesta congruente, completa y oportuna a dicho requerimiento.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que “(...) el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido (...)”³.

Doctrina de la Corte Constitucional que implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que la sociedad en representación de la señora SILVIA URDINOLA GOMEZ a través del correo electrónico solicitó a la Secretaría de Transito y Movilidad de Bogotá D.C., lo siguiente:

PETICIONES

PRIMERO: Se declare la caducidad respecto de la acción por contravención del comparendo No. 11001000000032795486 del 6 de Marzo de 2022.

En caso de que la entidad decida no declarar la caducidad se solicita:

³ Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

SEGUNDO: Envíe copia DIGITAL de todo el expediente contravencional, enviando así:

- a. Copia DIGITAL del comparendo No. 1100100000032795486.
- b. Copia DIGITAL de la prueba de notificación o intento de notificación de la orden de comparendo, correspondiente a la guía de correspondencia, incluso si se realizó a través de aviso.
- c. Copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo, con las fechas de registro y/o actualización de las mismas.
- d. Copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.
- e. Copia DIGITAL del certificado de calibración de la cámara desde la cual se tomó la imagen del vehículo.
- f. Copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.
- g. Copia DIGITAL del certificado de idoneidad del agente de tránsito que validó la orden de comparendo.
- h. Si existiere, copia DIGITAL del mandamiento de pago y de las respectivas notificaciones del mismo.

Se informa que si la entidad continúa sin aplicar la caducidad como lo establece la Ley 769 de 2002, desde ya se **CONSTITUYE EN RENUENCIA** como lo ordena el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, teniendo en cuenta que la entidad está incumpliendo el ordenamiento jurídico. Lo anterior, con el fin de presentar la acción de cumplimiento.

Ahora bien, si bien es cierto la entidad accionada manifiesta en su escrito de contestación a la acción de tutela, la misma no da respuesta a las peticiones de la representante legal de la sociedad, pues en primer lugar de las pruebas arrimadas al plenario no se evidencia escrito eparado con su debida notificación que de cuenta de la debida contestación, adicionalmente en el escrito allegado, la entidad accionada solo se limita a indicar que existe un comparendo, que fue notificado respectivamente, que el accionante tenía un término perentorio para poder impugnar el comparendo y ejercer su defensa, sin embargo, no se evidencia copia digital de la documentación solicitada por el accionante en la petición segunda y tampoco se evidencia que se le de respuesta con relación a la solicitud de la caducidad de la acción respecto del comparendo objeto de la presente acción, por lo tanto se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, aun cuando la accionada dio respuesta pero dicha respuesta no obedece a la realidad.

Al respecto, cabe resaltar que es obligación constitucional atender, en los términos legales el derecho de petición de información, sin afectar el curso procesal de la causa por la que indaga la accionante, por consiguiente, se evidencia que debe ser atendida la petición por parte de la entidad privada (accionada) de conformidad con la normatividad legal contenida en la Ley 1755 de 2015.

En ese orden de ideas, como acreditado se encuentra que se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, en tanto, no se evidencia una respuesta de fondo a la petición radicada el 04 de abril de 2023, y como se dijo en líneas anteriores, aunque se hubiesen pronunciado al respecto dentro de la presente acción la misma no da respuesta al derecho de petición presentado por la sociedad, sino que contrario censu, resulta evasiva; de manera que se dará aplicación a la presunción de veracidad conforme al decreto 2591 de 1991⁴.

Como consecuencia de lo anterior, se concederá la protección del derecho fundamental de petición deprecado por PISSENLIT S.A.S representada legalmente por SILVIA URDINOLA GOMEZ, ante la omisión del trámite legal de respuesta de fondo a la mencionada petición por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, en consecuencia se ordenará que en un término de cinco (05) días siguientes a la intimación de la presente determinación, procedan a contestar de fondo, precisa, de manera congruente y completa a la petición de fecha 04 de abril de 2023 con su debida notificación, y, además, acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la presente orden judicial.

⁴ Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo constitucional del derecho de petición solicitado por PISSENLIT S.A.S representada legalmente por SILVIA URDINOLA GOMEZ, en consecuencia, se ordena a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, de respuesta de manera clara precisa y congruente a la petición radicada el 04 de abril de 2023 con su debida notificación. Dentro del mismo termino deberá notificar la respuesta a la accionante al correo electrónico suministrado por aquella para tal efecto, y oportunamente igualmente informe a esta unidad judicial el cumplimiento de la orden judicial.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592bc9ff8e6bd85b66e73e0f01ba999c4a5eccab883a39b78734aa763146d527**

Documento generado en 17/06/2023 11:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>